Doctora
DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Juez 35 Civil Municipal de Bogotá, D. C.
E. S. D.

Ref.:	Clase de proceso: **EJECUTIVO** Ejecutante: **PROOVEDURÍA NACIONAL DEL EDUCADOR LTDA. «PROEDUCADOR LTDA.»** Ejecutadas: **DELFINA ESPITIA** y **GLORIA ROCÍO BOHORQUEZ ESPITIA** Actuación: **solicita tener por notificadas a las demandadas.** Folios: ocho (8) Expediente: **11001 40 03 035 2018 01141 00**

Honorable juez,

En tiempo, procedemos a presentar recurso de reposición[1] contra el proveído calendado 1ro. de junio de 2023, así:

1. FUNDAMENTO FÁCTICO

1.1 Atacamos el proveído de marras por contener yerros jurídicos, consistentes en:

1.1.1 Desconoce la juez *a quo*, la **unificación de la jurisprudencia**, emanada de la Sala Civil Agraria, de la Corte Suprema de Justicia, en materia de notificaciones personales del auto admisorio de la demanda, cuando se utiliza la Ley 2213 de 2022.

1.1.2 Se desconoce igualmente, la circunstancia de que, las demandadas, se notificaron por el mismo medio y en igual forma; acompañándose prueba de ello a la actuación.

1.1.3 Esta notificación hecha a las demandadas, cumple con los requisitos legales para tenerla como el acto procesal idóneo que trabó la litis ejecutiva, tal como se explica a continuación.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO

2.1 En providencia **STC16733-2022**, adiada 14 de diciembre de 2022, cuyo

[1] Art. 323 del C. G. del P.

magistrado ponente es el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se unificó la jurisprudencia en lo que atañe a la notificación de las providencias: «***DERECHO PROCESAL.*** *Notificaciones - Notificación personal - Regímenes de notificación:* ***coexistencia del régimen de notificación presencial, con el efectuado a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC).*** *Notificaciones - Notificación personal -* ***Regímenes de notificación: libertad de los sujetos procesales de escoger el régimen de notificación personal y de ceñirse a los postulados de cada uno de ellos. Tesis: Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.***

De igual forma, tiene sentado que "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

DERECHO PROCESAL *- Notificaciones - Notificación personal -* ***Notificación electrónica: facultad de las partes y, en principio, del demandante de elegir los canales digitales a utilizar, exceptuando las direcciones electrónicas consignadas en el registro mercantil.***

DERECHO CONSTITUCIONAL *- Estructura del Estado - Rama Judicial - Función jurisdiccional - Tecnología al servicio de la justicia -* ***Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones: aplicación del Decreto 860 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.***

DERECHO PROCESAL *- Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: canales de comunicación de los despachos judiciales*

Tesis:

«Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un "deber" de las partes y apoderados, quienes "deberán suministrar (…) los canales digitales escogidos para los fines del proceso", en los cuales "se surtirán todas las notificaciones" (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

(…)

DERECHO PROCESAL *- Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: tipos de canales digitales de notificación*

Tesis:

«Es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento

de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el "sitio" o "canales digitales elegidos para los fines del proceso", por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante».

***DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico: dinámica para el envío y recepción de un correo*

Tesis:

«No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.

(…)

***DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico - Iniciador en la transmisión de los mensajes de datos: noción*

***DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico: forma de demostrar la recepción del correo electrónico*

***DERECHO PROCESAL** - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica - Canales digitales de notificación - Correo electrónico - Servidor de correo electrónico y acuse de recibo: noción*

Tesis:

(...)

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante "la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos", elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo

de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

(…)

Del panorama recreado -armonizado con la práctica judicial- es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.

Con ese razonamiento, podría concluirse que el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

Intervalo

Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.

Afirmar lo contrario desdibujaría la desformalización del proceso y la celeridad añorada por el legislador, así como ninguna garantía adicional ofrecería al demandado, quien, en todo caso, siempre tendrá la posibilidad de cuestionar el enteramiento.

No en vano, al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la homologa constitucional procuró textualmente "orienta[r] la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para "constatar" la recepción del mensaje.

Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva.

Dicho, en otros términos, dar absoluta y dócil veracidad al acuse de recibo, sería tanto como predicar que en los casos en los que el demandante los acredite, no tendría derecho el demandado a cuestionarlos por la vía de la solicitud de nulidad, lo que a todas luces emerge desproporcionado.

Incluso, en el sistema de notificación personal del Código General del Proceso, existe la posibilidad de que, con soporte en una certificación de entrega o recibo emitida por empresa de servicio postal, comience a correr un respectivo término; no obstante, ello no impide que se tramiten solicitudes de nulidad por las eventuales inconformidades derivadas de la forma en que se surtió el enteramiento.». (…) (Negrilla, cursiva subrayado y sombreado, son para hacer énfasis en que la exigencia que nos está haciendo la juez *a quo*, carece absolutamente de sindéresis y es contraria a la jurisprudencia de unificación de la Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia en materia de notificaciones conforme a la Ley 1322 de 2022).

2.2 La única conclusión que se erige de todo lo expuesto en la sentencia, cuyos apartes acabamos de transcribir, ***es que los requisitos exigidos por la juez de la causa, para tener por no notificada a la parte demandada, son contra legem***, en virtud de que, transgreden la jurisprudencia civil y constitucional de los órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional de la República de Colombia.

Por lo explicado en precedencia, respetuosamente hacemos la siguiente:

3. SOLICITUD

3.1 Revocar en su integridad el auto recurrido, y en su lugar disponer: ***i)*** que la prueba documental de notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, enviada a través de medio electrónico; cumple con los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para tener por notificado el mandamiento de pago a las ejecutadas. ***ii)*** En consecuencia, las ejecutadas, se consideran notificadas a partir del 14 de junio de 2022. ***iii)*** Por secretaría, deberá hacerse el cómputo de términos, con el propósito de continuar con la ejecución.

4. ELEMENTO PROBATORIO

Con el presente, nos permitimos acompañar, lo siguientes documentos:

4.1 Constancia del envío del mensaje electrónico de notificación del 14 de junio de 2022, en un (1) folio.

4.2 Constancia del envío del mensaje electrónico de notificación del 14 de junio de 2022, en un (1) folio.

Las anteriores afirmaciones, las hago bajo la gravedad del juramento.

Sírvanse proceder de conformidad.

De la señora juez,

JOSÉ RAMÓN URREA URREGO
C. C. 79.328.655
T. P. 47.990